



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

Buenos Aires, **27 SEP 2005**

VISTO las tareas que tiene a cargo el Departamento Técnico-Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que se han arraigado costumbres, tanto de parte de la Administración como de los Administrados, que conspiran contra el principio de celeridad que debe gobernar el procedimiento administrativo.

Que por ello es menester reglar determinadas conductas con el objeto que, a partir de ello, se afiance un proceso de mejora que redunde en un mayor nivel de satisfacción para el usuario y en economía procedimental.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente y las Resoluciones Nros. P 207/04 y P 241/04.

Por ello,

EL DIRECTOR DE MARCAS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

DISPONE:

Artículo 1 - Cuando en una solicitud de registro se efectúe la declaración con el objeto de acogerse al "derecho de prioridad" instituido en el art. 4 del denominado "Convenio Unión de París", declarados los datos esenciales conforme la normativa vigente y cumplidos los requisitos de admisibilidad, se la publicará de acuerdo a su orden al igual que una solicitud de registro de marca que no declare ello, toda vez que no existe fundamento legal para que se realice una espera para dicho acto.

Artículo 2 - En las solicitudes de registro de marca que se peticione Toda la Clase y se detalle simplemente un producto o servicio o se consigne "especialmente", no se correrá vista alguna, dándose por sobreentendido que ha solicitado toda la Clase incluido dicho producto, salvo que el producto o servicio detallado simplemente o consignado



Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

"especialmente" a criterio de la Administración no corresponda a la Clase objeto de la solicitud.

Artículo 3 - En el caso de solicitudes de registro de marca que contengan firma ológrafa en al menos uno de los formularios-solicitud, el cual es el que formará el cuerpo principal del expediente y los demás ejemplares sean su fotocopia, será admitido el trámite y no se correrá vista alguna.

Artículo 4 - Para el caso que se soliciten marcas figurativas o mixtas, se tomará como comprensivo del objeto de la solicitud solo lo que figure adherido en el espacio para el facsímil con todos los elementos figurativos y/o denominativos, careciendo de valor cualquier otra leyenda o elemento figurativo inserta en otra área del formulario-solicitud.

Artículo 5 - Cuando en solicitudes de registro de marca se consignent productos o servicios que puedan corresponder "también" a otra clase distinta de la consignada en el formulario de solicitud, no se correrá vista para solicitar aclaración, pues se entenderá que se ha pedido únicamente para el producto o servicio de la Clase consignada en el formulario solicitud.

Artículo 6 - Regístrese, Publíquese en el Boletín de Marcas y Archívese.

DISPOSICIÓN M N° - 1107/05



Dr. HERNÁN GAONA
Director de Marcas
I.N.P.I.